

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado, y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica como infracción leve en el artículo 142. k.), los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En su defensa alega el recurrente la necesaria existencia de un grado de responsabilidad, en la persona que realiza el hecho infractor, e invoca el artículo 194.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, que implica la exención de responsabilidad cuando la actuación se deba a "actuación determinante e insalvable de terceros". Pero, para que se aplique este precepto es necesario que tal circunstancia sea "probada por quien la alegue", lo que no ocurre en el caso actual en el que el recurrente no aportó ninguna prueba que pudiera contradecir lo dispuesto en el acta de la inspección. De tal manera que hay que rechazar la alegación del recurrente entendiendo, por lo tanto, que el mismo resulta responsable de la infracción en base a la cual se dictó la correspondiente resolución sancionadora.

III. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pts, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción fijándola en una multa totalizada de 30.000 ptas. (180,30 €) por dos infracciones.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la Ajet, S. L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 14 de marzo de 2001, (Expte. IC-3206/2000), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de Quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación,

incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por «Cobasbur, S. L.» contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 4 de diciembre de 2001, que le sancionaba con multa de 60,10 (10.000 ptas.), por haber superado en menos de un 20 % los tiempos máximos de conducción autorizados, lo que constituye infracción del artículo 142. k) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. (Expte. IC 2462/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción con fecha 4 de septiembre de 2001, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente, en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución el interesado interpone recurso en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima por conveniente a la defensa de sus pretensiones y solicita la revocación del acto impugnado.

Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido de que ha sido presentado fuerza de plazo.

Fundamentos de Derecho

I. En el necesario examen de las cuestiones adjetivas, predeterminantes de la admisibilidad del recurso, cabe destacar que el escrito mediante el que se articula la impugnación fue presentado el 2 de mayo de 2002 con posterioridad al plazo de un mes señalado en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, del cual se advirtió al recurrente al llevarse a cabo la notificación del acto impugnado, el 21 de marzo de 2002, plazo que vencía el 22 de abril de 2002, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2 de la citada Ley.

II. Siendo, por tanto, evidente la extemporánea formulación del recurso, debe ser declarada su inadmisión a trámite sin que, en consecuencia, pueda entrarse a conocer la cuestión de fondo en él planteada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto inadmitir a trámite por extemporáneo el recurso de alzada interpuesto por Cobasbur, S. L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 4 de diciembre 2001, que se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuyo circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida multa deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente BBVA 0182-9002-42, n.º 0200000470, P.º de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 18 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—53.224.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos n.º 4595/01 y 251/02.

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fechas 12 de junio y 11 de julio de 2003, respectivamente, adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 4595/01 y 251/02.

Examinado el recurso de alzada formulado por D. Antonio Campos Cuquejo, en nombre y representación de A. Campos Intertrans, S.L., contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 26 de septiembre de 2001, que le sancionaba con multa de 250.000 ptas. (1.502,53 €) por obstrucción a la labor inspectora al infringir el art. 140.e) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres (Expte. IC-01330/2001).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de infracción con fecha 19 de abril de 2001 contra la ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la tramitación del correspondiente expediente, en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso interpuesto se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurso de alzada interpuesto reúne tanto los requisitos objetivos de su interposición en tiempo y forma hábiles como los subjetivos de personalidad, representación y legitimación por lo que procede admitirle a trámite.

Segundo.—La recurrente alega que envió los discos, si bien estos pueden haberse extraviado, estas alegaciones sin que se acredite por que medio fueron enviados y donde, no desvirtúan la veracidad de los hechos imputados, ni la calificación jurídica de los mismos, por cuanto efectivamente se ha infringido lo preceptuado en el artículo 140.e) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y en el art. 197.e) del Reglamento de dicha Ley, por lo que procede aplicar la sanción que corresponde a dicha infracción y que no es otra que la establecida en el art. 201.1 del Real Decreto citado para las infracciones muy graves, esto es, multa de 230.001 a 460.000 ptas. Por tanto, teniendo en cuenta que no se aportan nuevos datos o documentos que puedan suponer una atenuación o modificación de responsabilidad, procede confirmar la resolución recurrida por estar ajustada a derecho.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Campos Cuquejo, en nombre y representación de A. Campos Intertrans, S.L. contra resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera, de fecha 26 de septiembre de 2001, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470-P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Corral Ortiz, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 28 de noviembre de 2001, que le sancionaba con multa de 300,51 euros (50.000 pesetas) por una infracción grave debido a una falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo en los términos previstos en la normativa comunitaria, y teniendo en cuenta los siguientes.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó Acta de Inspección IC/2456/2001 de fecha 21 de agosto de 2001 contra el recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la resolución recurrida de fecha 28 de noviembre de 2001.

Segundo.—Dicha Acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador el día 05 de noviembre de 2001, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la citada resolución, cuya notificación tuvo lugar el 7 de diciembre de 2001, el interesado interpone recurso de alzada de fecha 14 de diciembre de 2001, con fecha de recepción en el registro de la Delegación del Gobierno de Murcia de 27 de diciembre de 2001, en la que alega su disconformidad con la resolución recurrida por no estar de acuerdo con los hechos causantes de la infracción, por no aplicar el principio de proporcionalidad, por vulnerar el principio de culpabilidad, por vulnerarse el principio de presunción de inocencia y por no remitir las pruebas al recurrente durante el procedimiento sancionador.

Fundamentos de derecho

Primero.—El recurrente alega en primer lugar no reconocer los hechos sancionados por no ser ciertos, sin exponer el motivo en el que se basa tal manifestación y sin aportar prueba alguna que desvirtúe los citados hechos, los cuales se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los citados hechos se encuentran tipificados como infracción grave en el artículo 141.q) de la Ley de Ordenación de los Transportes Terres-

tres, Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 198.i) de su reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre, en base a lo establecido en el artículo 14.2 del Reglamento CEE n.º 3821/1985, de 20 de diciembre, no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica.

Segundo.—Alega también el recurrente la falta de consideración de los criterios de proporcionalidad para graduar la sanción, establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el artículo 201 del Reglamento de la Ley Ordenación de los Transportes Terrestres, por lo que solicita la reducción de la misma. Esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 201 de su reglamento, aprobado mediante Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, con multa de 276,47 euros (46.001 pesetas) a 1.382,33 euros (230.000 pesetas), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, y el principio invocado, el órgano sancionador ha graduado la sanción limitándola a una multa de 300,51 euros (50.000 pesetas). Por lo tanto, la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad en los términos previstos en reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre las que se puede destacar la sentencia de 8 de abril de 1998: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala».

Tercero.—En cuanto a la alegación de la falta de elemento subjetivo del ilícito administrativo, hay que decir que en el ámbito del Derecho Administrativo sancionador no cabe la responsabilidad objetiva o sin culpa, siendo necesario el elemento subjetivo de la culpabilidad. Ahora bien, en el presente caso se ha realizado una actividad tipificada como grave por una ley formal. Que se estuviera en la creencia de que se actuaba conforme a la legalidad, supone un error de derecho fácilmente vencible, no pudiéndose, en ningún caso, calificar dicho error como insuperable. Es preciso tener en cuenta que «la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento» (art. 6 del Código Civil) y que la doctrina jurisprudencial viene sentando el principio de que el error de derecho sólo tiene virtualidad bastante «cuando se haya actuado en la creencia de obrar lícitamente, pero para que tal efecto se produzca es preciso que el error sea invencible, pues en otro caso se excluirá el dolo pero no la culpa» (Sentencia de 16 de mayo de 1988 del Tribunal Supremo). Por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento.

Cuarto.—Alega también el recurrente que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia regulado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJ-PAC. En este sentido se ha señalar que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que debe reconocerse al inspector actuante, como así lo establece el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de Septiembre: «las actas e informes de los Servicios de Inspección harán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio del deber de los agentes actuantes de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado y de la obligación de la Administración de realizar y aportar las pruebas que, en su caso, resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador». Por otro lado, el Tribunal Supremo en sentencia de 26 de julio de 1988 establece que «para la aceptación de la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española, no basta con su simple alegación cuando exista

un mínimo de indicios acusativos, siendo imprescindible una actividad probatoria por parte de quien trate de beneficiarse de ella, evitando el error de entender que ese principio presuntivo supone sin más una inversión de la carga de la prueba», actividad probatoria que en ningún momento ha sido llevada a cabo por la entidad recurrente.

Quinto.—Por lo que se refiere a la falta de remisión del acta de inspección y de la propuesta de resolución, cabe decir en primer lugar que el órgano instructor dio traslado al interesado de la denuncia, cuyo contenido reproduce y amplía el contenido de dicha acta, no existiendo en el presente supuesto obligación administrativa de dar traslado de oficio de otros documentos distintos de la denuncia. Es preciso aclarar que el interesado tiene la posibilidad de conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, y a obtener copia de los documentos contenidos en ellos, según establece el citado artículo 35 de la Ley 30/1992, LRJ-PAC. Posibilidad que se pone en relación con el artículo 46 de esta misma ley 30/1992, a tenor del cual, la expedición de la copia se solicitará al órgano administrativo competente, correspondiendo en el caso que nos ocupa al instructor del procedimiento sancionador.

Sin embargo debe señalarse que el artículo 37 de la LRJ-PAC, que desarrolla el derecho de acceso a los registros y a los documentos que, formando parte del expediente, obren en los archivos administrativos, especifica expresamente que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

Igualmente, aunque el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, dispone que la propuesta de resolución se notificará a los interesados, indicándoles la puesta de manifiesto del procedimiento (o trámite de audiencia), el punto 2 del mismo artículo establece que se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado, como efectivamente ocurre en el presente supuesto.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Corral Ortiz, contra la resolución de la Dirección General de Transportes por Carretera de fecha 28 de noviembre de 2001, que le sanciona con multa de 300,51 euros (50.000 pesetas) por una infracción grave debido a una falta de conservación a disposición de la Administración de los discos del tacógrafo en los términos previstos en la normativa comunitaria.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquel su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, N.º 0200000470-P.º de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador.

Madrid, 18 de noviembre de 2003.—Isidoro Ruiz Girón.—53.230.